



Resolución Directoral

San Juan de Lurigancho, 27 de Enero de 2023

Visto:

El expediente N° 23-000101-001, que contiene el Oficio N° 003-SUTHSJL-2023 de fecha 02 de enero del 2023, la Nota Informativa N° 014-2023-ETCO-URH-OAD-HSJL/MINSA, de fecha 23 de enero del 2023, mediante el cual la coordinadora del Equipo de Compensaciones Informa la cantidad de sindicalizados en las diferentes agrupaciones sindicales con descuento respectivo de acuerdo a donde se encuentran afiliados, cada servidor, y el expediente N° 23 – 000100 – 001, que contiene, la Constancia de Inscripción Automática, inscrito con Registro N° 221401-2022, con fecha 20 de diciembre de 2022.



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú estipula: *"El Estado reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado"*. Asimismo, el artículo 42° de nuestra Carta Magna reconoce los derechos de sindicación de los servidores públicos y establece que no están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú;

Que, la libertad sindical como todo derecho constitucional, no es absoluto. De tal manera, se entiende que este derecho puede ser materia de limitación por sus propios valores, o en oposición a otro derecho constitucional. Al respecto, el Tribunal Constitucional en innumerables ocasiones nos recuerda que ningún derecho constitucional tiene carácter absoluto, sino que, por el contrario, se encuentran limitados, no solo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales (Exp. N° 1091-2002-HC/TC). Igualmente, la libertad sindical es un derecho constitucional de configuración legal, esto implica que, bajo ciertas circunstancias, la ley puede establecer limitaciones y regulaciones específicas para su ejercicio en ese sentido el Tribunal Constitucional afirma que *"existen determinados derechos fundamentales cuyo contenido constitucional directamente protegido, requiere ser delimitado por la Ley"* (STC 0976-2001-AA);

Que, de acuerdo a los artículos 51° y siguientes del reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los servidores estatales tienen el derecho de constituir organizaciones sindicales, afiliarse, desafiliarse y ejercer libremente los derechos colectivos que cuentan con reconocimiento y protección sindical;

Que, el inciso e) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, reconoce como un derecho de los servidores públicos los permisos y licencias por causas justificadas en la forma que determine el



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO

reglamento, asimismo, el artículo 122° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prescribe que las organizaciones sindicales representan a sus afiliados en los asuntos que establece la norma respectiva, sus dirigentes gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en el Informe Técnico N° 299-2016-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 046-2019-SERVIR/GPGSC, que solo se puede otorgar permiso o licencia sindical para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados. Entendiéndose por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las situaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite;

Que, no se ha acreditado la existencia de pacto colectivo otorgando permisos mas alla de los treinta (30) días mayor al año, y respecto a la constumbre cabe decir que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en mérito a una consulta realizada por otra entidad emite el Informe Técnico N° 105-2019-SERVIR/GPGSC, el mismo que señala que el principio de legalidad supone pues una importante limitación a la costumbre en las relaciones del servicio civil. Asimismo, es importante indicar que la costumbre nunca podría aplicarse en contra de un mandato normativo superior, por lo que culaquier practica que se forme en contravención de una norma será inválida. En ése sentido, el límite de la costumbre respecto al otorgamiento de licencias y/o permisos sindicales se encuentra establecido en el artículo 61° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 003-2019-TR, que modifica el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR. Y establece otras disposiciones, con la finalidad de regular las licencias sindicales y cuotas sindicales correspondientes a las federaciones y confederaciones, así como facilitar la participación de los representantes de las organizaciones sindicales en los espacios de diálogo socio laboral de carácter oficial En su artículo 2°- modifiican el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, donde se menciona los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso del empleador para asistir a actos de concurrencia obligatoria, serán los siguientes: En el caso de organizaciones sindicales de primer grado: a)- Secretario General; b) Secretario, adjunto o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y d) Secretario de Organización. El permiso sindical a que se hace referencia se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa, cuando la organización sindical agrupe entre veinte (20) y cincuenta (50) afiliados;

Que, de la Constancia de Inscripción Automática – ROSSP – N° 16290-2019, expedida por la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo verifica que el Sindicato de Trabajadores del Hospital San Juan de Lurigancho – SUTHSJL, cuenta con inscripción de junta directiva para el periodo comprendido desde el 16 de Enero del 2022 al 15 de Enero del 2025;

Que, de acuerdo al artículo 17° numeral 17.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala *“la autoridad tiene potestad para poder disponer en el mismo acto administrativo que éste tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable ewa los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fé legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”;*



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO

Por éstas consideraciones, de conformidad con las normas citadas y contando con el Visto Bueno de la Unidad de Recursos Humanos, de la Oficina de Administración, y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2017-PCM, el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y con las facultades otorgadas mediante Resolución Ministerial N° 0003-2022-SA, que delega la facultad de formalizar mediante resoluciones directorales a los Directores Ejecutivos de los Hospitales, con relación al personal que administra;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECONOCER, a la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Hospital San Juan de Lurigancho – SUTHSJL, para el periodo comprendido del 16 de Enero del 2022 al 15 de Enero del 2025, debidamente inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP, de conformidad con los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

SECRETARIA GENERAL	VICTOR MANUEL VILCA PRADO
SUB SECRETARIA GENERAL	JOHU OSCAR CUBA PEREZ
SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN	JESUS ERNESTO ROBLES PAJUELO
SECRETARIA DE DEFENSA	ANA CRISTINA MAYURI BOCANEGRA
SECRETARIA DE ACTAS Y ARCHIVOS	EVA DEL ROSARIO MORALES SUERO
SECRETARIA DE ECONOMIA	HIPOLITO DANIEL PALMA YANAC
SECRETARIA DE COMUNICACIONES PRENSA Y PROPAGANDA	RICHARD ERNESTO ROBLES SAYAN
SECRETARIA DE CONTROL Y DISCIPLINA	PEDRO AGUIRRE MAGUIÑA
SECRETARIA DE CULTURA Y CAPACITAC.	FRANK PEREZ CHATE
SECRETARIA SEGURIDAD Y SALUD LAB.	MARCO ANTONIO FERNANDEZ VARGAS
SECRETARIA DERECHOS HUMANOS Y ASISTENCIA SOCIAL	VERONICA H. PIMENTEL RABELO
SECRETARIA DE DEPORTES Y RECREACION	ELVIS JOHON VARGAS RIVAS
SECRETARIA DE LA MUJER	VIOLETA QUELE ARBAIZA MARQUEZ

Artículo 2°.- En concordancia con el Decreto Supremo N° 003-2019-TR, que modifica el artículo 16° y el literal d) del artículo 16-A, del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR, y establece otras disposiciones referidas a Licencia y cuotas sindicales, establecen disposiciones con la finalidad de regular las licencias así como facilitar la participación de los representantes de las organizaciones sindicales en los espacios de diálogo socio laboral de carácter oficial. En consecuencia los Dirigentes Sindicales con derecho a solicitar permiso del empleador para asistir a actos de concurrencia obligatoria, serán los siguientes:
En el caso de organizaciones sindicales de primer grado:

- a)- Secretario General;
- b)- Secretario Adjunto, o quien haga sus veces;



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO

- c)- Secretario de Defensa; y
- d)- Secretario de Organización.

Las Licencias se consideran en función del cargo ocupado y no de la persona.

Artículo 3°.- La Licencia sindical a OTORGAR, a los representantes del Hospital San Juan de Lurigancho mencionados en el artículo 1° solo tendrán derecho, los que ocupan los cargos mencionados en el artículo 2°, durante el periodo comprendido, a partir del 16 de enero de 2022 al 15 de enero del 2025. Los permisos y licencias a otorgarse será previa comunicación del sindicato de la utilización de los mismos, con una anticipación mínima de veinticuatro (24) horas a la entidad, acreditando de que el acto a concurrir se encuentra previsto en los Estatutos como supuesto que configure actos de concurrencia obligatoria, o se trate de citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical, caso contrario quedará a discrecionalidad de la entidad determinar si la actividad por las que se solicita licencia sindical, guardan relación con la actividad sindical, para conceder el permiso.



Artículo 4°.- ENCARGAR, a la Unidad de Personal, implementar los mecanismos pertinentes para verificar y controlar el uso adecuado de la licencia sindical otorgada.



Artículo 5°.- ENCARGAR, a la Unidad de Personal, notificar la presente Resolución al Sindicato de Trabajadores del Hospital San Juan de Lurigancho – SUTHSJL, representado por su Secretario General.

Artículo 6°.- ENCARGAR, a la Oficina de Comunicaciones la difusión de la presente resolución, así como su publicación en la página web institucional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



JCBF/LMGD/ERSM/Cmb.

Distribución:

- () Secretaría General – SUTHSJL.
- () Administración.
- () Asesoría Jurídica
- () Unidad de RR. HH.- HSJL.
- () Comunicaciones.
- () Interesados
- () ARCHIVO.

 MINISTERIO DE SALUD
Dirección de Redes Integradas de Salud - ex-Centro
HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO

MC. JUAN CARLOS BECERRA FLORES
DIRECTOR EJECUTIVO
CMP. 21447 - RNE. 22957



Resolución Directoral

San Juan de Lurigancho, 27 de Enero de 2023

Visto:

El expediente N° 23-000101-001, que contiene el Oficio N° 003-SUTHSJL-2023 de fecha 02 de enero del 2023, la Nota Informativa N° 014-2023-ETCO-URH-OAD-HSJM/MINSA, de fecha 23 de enero del 2023, mediante el cual la coordinadora del Equipo de Compensaciones Informa la cantidad de sindicalizados en las diferentes agrupaciones sindicales con descuento respectivo de acuerdo a donde se encuentran afiliados, cada servidor, y el expediente N° 23 – 000100 – 001, que contiene, la Constancia de Inscripción Automática, inscrito con Registro N° 221401-2022, con fecha 20 de diciembre de 2022.



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú estipula: *“El Estado reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”*. Asimismo, el artículo 42° de nuestra Carta Magna reconoce los derechos de sindicación de los servidores públicos y establece que no están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú;

Que, la libertad sindical como todo derecho constitucional, no es absoluto. De tal manera, se entiende que este derecho puede ser materia de limitación por sus propios valores, o en oposición a otro derecho constitucional. Al respecto, el Tribunal Constitucional en innumerables ocasiones nos recuerda que ningún derecho constitucional tiene carácter absoluto, sino que, por el contrario, se encuentren limitados, no solo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales (Exp. N° 1091-2002-HC/TC). Igualmente, la libertad sindical es un derecho constitucional de configuración legal, esto implica que, bajo ciertas circunstancias, la ley puede establecer limitaciones y regulaciones específicas para su ejercicio en ese sentido el Tribunal Constitucional afirma que *“existen determinados derechos fundamentales cuyo contenido constitucional directamente protegido, requiere ser delimitado por la Ley”* (STC 0976-2001-AA);

Que, de acuerdo a los artículos 51° y siguientes del reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los servidores estatales tienen el derecho de constituir organizaciones sindicales, afiliarse, desafiliarse y ejercer libremente los derechos colectivos que cuentan con reconocimiento y protección sindical;

Que, el inciso e) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, reconoce como un derecho de los servidores públicos los permisos y licencias por causas justificadas en la forma que determine el



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO

reglamento, asimismo, el artículo 122° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prescribe que las organizaciones sindicales representan a sus afiliados en los asuntos que establece la norma respectiva, sus dirigentes gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en el Informe Técnico N° 299-2016-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 046-2019-SERVIR/GPGSC, que solo se puede otorgar permiso o licencia sindical para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados. Entendiéndose por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las situaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite;

Que, no se ha acreditado la existencia de pacto colectivo otorgando permisos mas alla de los treinta (30) días mayor al año, y respecto a la constumbre cabe decir que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en mérito a una consulta realizada por otra entidad emite el Informe Técnico N° 105-2019-SERVIR/GPGSC, el mismo que señala que el principio de legalidad supone pues una importante limitación a la costumbre en las relaciones del servicio civil. Asimismo, es importante indicar que la costumbre nunca podría aplicarse en contra de un mandato normativo superior, por lo que culaquier practica que se forme en contravención de una norma será inválida. En ése sentido, el límite de la costumbre respecto al otorgamiento de licencias y/o permisos sindicales se encuentra establecido en el artículo 61° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 003-2019-TR, que modifica el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR. Y establece otras disposiciones, con la finalidad de regular las licencias sindicales y cuotas sindicales correspondientes a las federaciones y confederaciones, así como facilitar la participación de los representantes de las organizaciones sindicales en los espacios de diálogo socio laboral de carácter oficial En su artículo 2°- modifican el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, donde se menciona los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permiso del empleador para asistir a actos de concurrencia obligatoria, serán los siguientes: En el caso de organizaciones sindicales de primer grado: a)- Secretario General; b) Secretario, adjunto o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y d) Secretario de Organización. El permiso sindical a que se hace referencia se limitará al Secretario General y Secretario de Defensa, cuando la organización sindical agrupe entre veinte (20) y cincuenta (50) afiliados;

Que, de la Constancia de Inscripción Automática – ROSSP – N° 16290-2019, expedida por la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo verifica que el Sindicato de Trabajadores del Hospital San Juan de Lurigancho – SUTHSJL, cuenta con inscripción de junta directiva para el periodo comprendido desde el 16 de Enero del 2022 al 15 de Enero del 2025;

Que, de acuerdo al artículo 17° numeral 17.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala *“la autoridad tiene potestad para poder disponer en el mismo acto administrativo que éste tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable ewa los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fé legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”*;



**MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO**

Por éstas consideraciones, de conformidad con las normas citadas y contando con el Visto Bueno de la Unidad de Recursos Humanos, de la Oficina de Administración, y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2017-PCM, el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y con las facultades otorgadas mediante Resolución Ministerial N° 0003-2022-SA, que delega la facultad de formalizar mediante resoluciones directorales a los Directores Ejecutivos de los Hospitales, con relación al personal que administra;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECONOCER, a la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Hospital San Juan de Lurigancho – SUTHSJL, para el periodo comprendido del 16 de Enero del 2022 al 15 de Enero del 2025, debidamente inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP, de conformidad con los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

SECRETARIA GENERAL	VICTOR MANUEL VILCA PRADO
SUB SECRETARIA GENERAL	JOHU OSCAR CUBA PEREZ
SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN	JESUS ERNESTO ROBLES PAJUELO
SECRETARIA DE DEFENSA	ANA CRISTINA MAYURI BOCANEGRA
SECRETARIA DE ACTAS Y ARCHIVOS	EVA DEL ROSARIO MORALES SUERO
SECRETARIA DE ECONOMIA	HIPOLITO DANIEL PALMA YANAC
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Prensa y Propaganda	RICHARD ERNESTO ROBLES SAYAN
SECRETARIA DE CONTROL Y DISCIPLINA	PEDRO AGUIRRE MAGUIÑA
SECRETARIA DE CULTURA Y CAPACITAC.	FRANK PEREZ CHATE
SECRETARIA SEGURIDAD Y SALUD LAB.	MARCO ANTONIO FERNANDEZ VARGAS
SECRETARIA DERECHOS HUMANOS Y ASISTENCIA SOCIAL	VERONICA H. PIMENTEL RABELO
SECRETARIA DE DEPORTES Y RECREACION	ELVIS JOHON VARGAS RIVAS
SECRETARIA DE LA MUJER	VIOLETA QUELE ARBAIZA MARQUEZ

Artículo 2°.- En concordancia con el Decreto Supremo N° 003-2019-TR, que modifica el artículo 16° y el literal d) del artículo 16-A, del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR, y establece otras disposiciones referidas a Licencia y cuotas sindicales,establecen disposiciones con la finalidad de regular las licencias así como facilitar la participación de los representantes de las organizaciones sindicales en los espacios de diálogo socio laboral de carácter oficial. En consecuencia los Dirigentes Sindicales con derecho a solicitar permiso del empleador para asistir a actos de concurrencia obligatoria, serán los siguientes:
En el caso de organizaciones sindicales de primer grado:

- a)- Secretario General;
- b)- Secretario Adjunto, o quien haga sus veces;



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO

- c)- Secretario de Defensa; y
- d)- Secretario de Organización.

Las Licencias se consideran en función del cargo ocupado y no de la persona.

Artículo 3°.- La Licencia sindical a OTORGAR, a los representantes del Hospital San Juan de Lurigancho mencionados en el artículo 1° solo tendrán derecho, los que ocupan los cargos mencionados en el artículo 2°, durante el periodo comprendido, a partir del 16 de enero de 2022 al 15 de enero del 2025. Los permisos y licencias a otorgarse será previa comunicación del sindicato de la utilización de los mismos, con una anticipación mínima de veinticuatro (24) horas a la entidad, acreditando de que el acto a concurrir se encuentra previsto en los Estatutos como supuesto que configure actos de concurrencia obligatoria, o se trate de citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical, caso contrario quedará a discrecionalidad de la entidad determinar si la actividad por las que se solicita licencia sindical, guardan relación con la actividad sindical, para conceder el permiso.



Artículo 4°.- ENCARGAR, a la Unidad de Personal, implementar los mecanismos pertinentes para verificar y controlar el uso adecuado de la licencia sindical otorgada.

Artículo 5°.- ENCARGAR, a la Unidad de Personal, notificar la presente Resolución al Sindicato de Trabajadores del Hospital San Juan de Lurigancho – SUTHSJL, representado por su Secretario General.



Artículo 6°.- ENCARGAR, a la Oficina de Comunicaciones la difusión de la presente resolución, así como su publicación en la página web institucional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



JCBF/LMGD/ERSM/Cmb.

Distribución:

- () Secretaría General – SUTHSJL.
- () Administración.
- () Asesoría Jurídica
- () Unidad de RR. HH.- HSJL.
- () Comunicaciones.
- () Interesados
- () ARCHIVO.

MINISTERIO DE SALUD
Dirección de Redes Integradas de Salud - Lima Centro
HOSPITAL SAN JUAN DE LURIGANCHO

MC. JUAN CARLOS BECERRA FLORES
DIRECTOR EJECUTIVO
CMP. 21447 - RNE. 22957